



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

11-8-15  
17:55

5x  
123

19

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 274/2014.  
**FECHA:** Sucre, 7 de octubre de 2014.  
**EXPEDIENTE:** 97/2008.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** CONSORCIO FEDERECI IMPRESIT ICE  
 contra la Superintendencia Tributario General.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Pastor Segundo Mamani Vilca.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por el Consorcio FEDERECI- IMPRESIT-ICE, contra la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

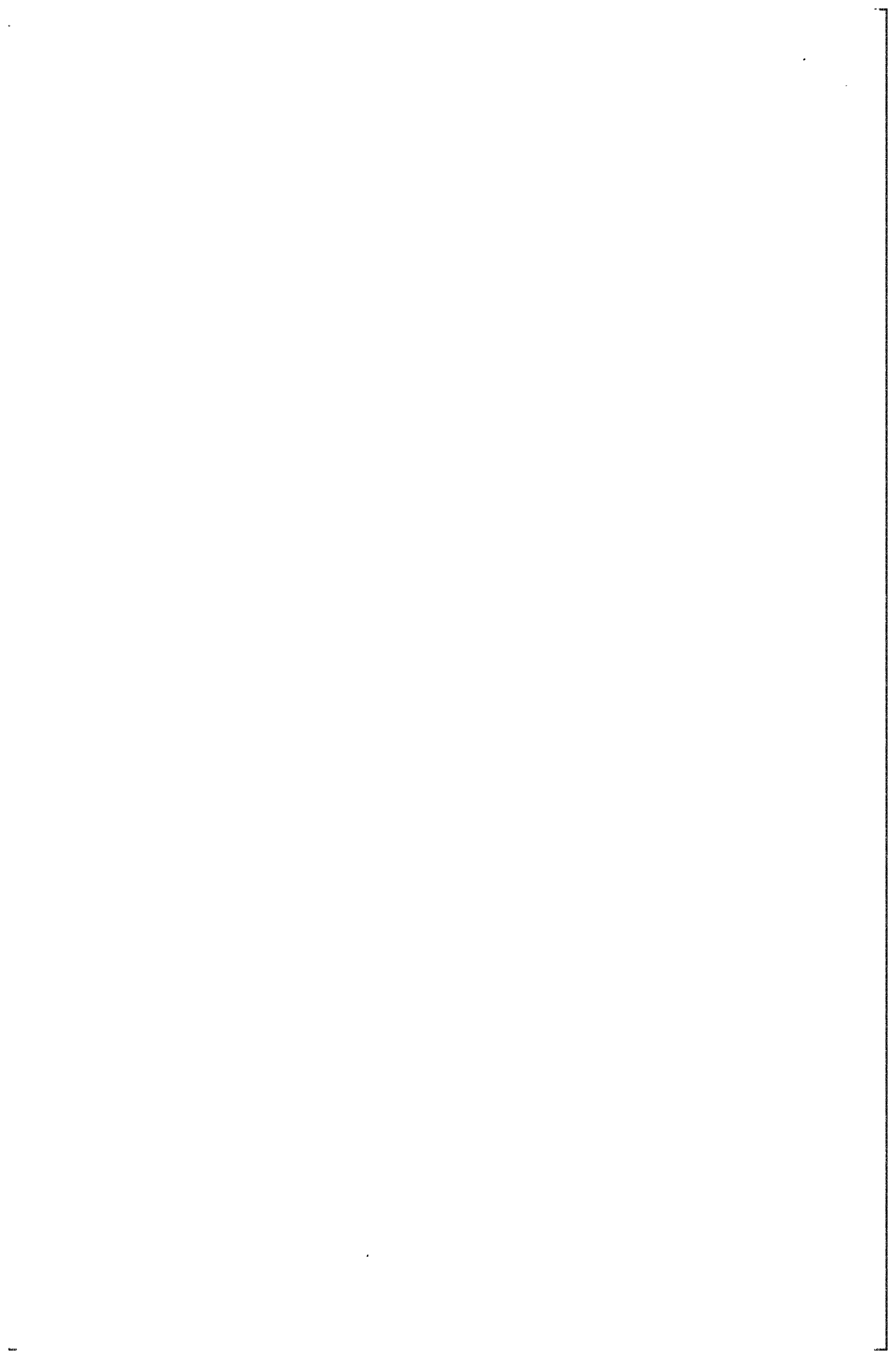
**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 183 a 201, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0675/2007 de 12 de noviembre; la providencia de admisión de la demanda de fs. 210, el memorial de apersonamiento y contestación del representante legal de la Superintendencia Tributaria General (STG) de fs. 252 a 258; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:** Que Julio Jaime Urquidi Gumucio en representación legal del Consorcio FEDERECI-IMPRESIT-ICE, mediante memorial de fs. 183 a 201, se apersona e interpone demanda contencioso-administrativa contra la STG, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0675/2007 de 12 de noviembre, por lo que haciendo una relación de los antecedentes de emisión de la resolución impugnada, expresa que:

1.- El Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), notificó al CONSORCIO FEDERECI-IMPRESIT-ICE, con la Orden de Verificación Interna N° 00051000656, comunicándole que se realizó la verificación de sus obligaciones tributarias respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), por los periodos fiscales al 31 de marzo de 2003, por una disminución de sus activos fijos en un monto de Bs. 8.847.914.-; al efecto, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN emitió Vista de Cargo N° VC-GDC/DF/VI-IA/0761/06 de 9 de noviembre, estableciendo la existencia de deuda tributaria por el IVA e IT correspondiente a los periodos fiscales abril, julio, agosto y septiembre 2002, enero y marzo 2003, por la suma de Bs.1.377.978.- que incluye Impuesto omitido por los impuestos señalados, además de la calificación de la conducta del contribuyente como Evasión Fiscal.

Ante la notificación con la Vista de Cargo, señala que presentó descargos y argumentó que las Declaraciones Juradas Rectificadoras por los periodos enero y marzo de 2003, no fueron tomadas en cuenta en los importes fijados como reparo por la Administración Tributaria (AT) según al saldo total de los activos, debido a que los bienes tales como maquinarias; equipos para construcción y vehículos fueron remitidos a "Zona Franca Cochabamba" para su respectiva "reexpedición o reexportación", manifestando que toda mercadería internada a zonas francas nacionales

(19)





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 97/2008. Contencioso Administrativo.- CONSORCIO  
FEDERECI IMPRESIT ICE contra la Superintendencia Tributario  
General.

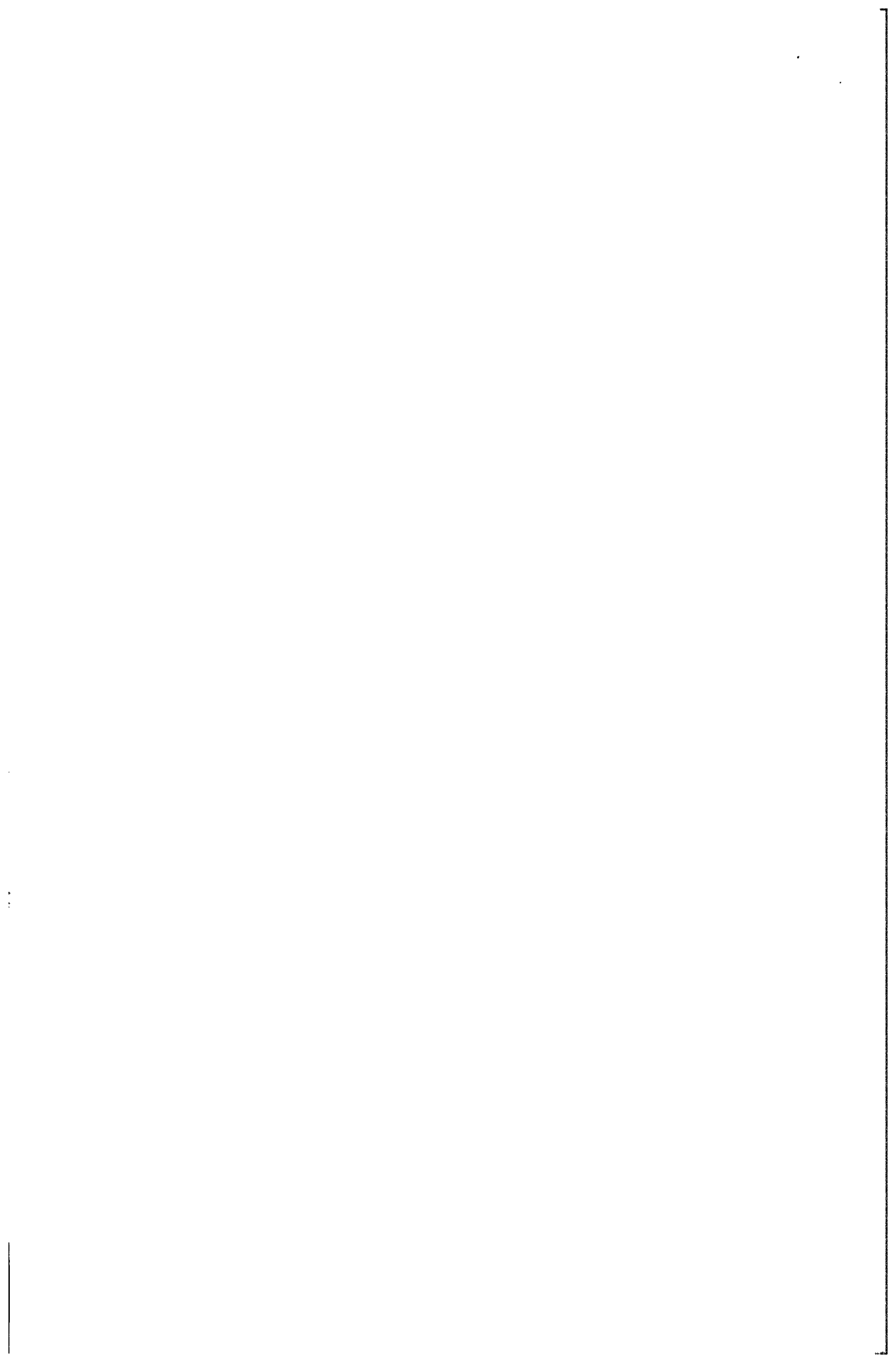
se encuentra exentas del pago de impuestos conforme al art. 37 y demás disposiciones legales del DS N° 27947 de 20 de diciembre de 2004, que reglamenta la Disposición Adicional Primera de la Ley 2493 de 4 de agosto de 2003.

2.- Manifiesta, que no obstante a la abundante prueba de descargo que presentó, la Gerencia Distrital de Cochabamba del SIN, determinó contra la empresa un adeudo tributario de Bs.3.059.989 sin la respectiva conversión en UFV (liquidado de la siguiente forma: tributo omitido de Bs.1.377.978.-, por mantenimiento de valor Bs.246.714.- impuestos actualizados por Bs.1.624.692.- (sin mencionar el mantenimiento de valor de la UFVs); por intereses Bs. 622.951.- y una multa sobre el impuesto omitido de Bs. 812.346.- correspondiente al 50% del IVA e IT, de los periodos abril, julio, agosto y septiembre/2002, enero y marzo/2003, que fueron calculados en aplicación de los arts. 114, 115 y 116 de la Ley N° 1340 (antiguo Código Tributario).

Contra la Resolución Determinativa N° VC-GDC/DF/VI-IA/010/2007 de 19 de enero, refiere que planteó Recurso de Alzada que fue resuelto mediante Resolución STR-CBA/RA 0122/2007 de 23 de julio, que revocó parcialmente la resolución determinativa, modificando el impuesto omitido a Bs.15.663 por el IVA e IT, correspondiente al periodo enero 2003, más la multa calificada por todos los periodos fiscalizados, debiendo procederse a la liquidación de accesorios a la fecha del pago del total de la deuda; además revocó la resolución determinativa, en cuanto a los reparos por los periodos abril, julio, agosto, septiembre 2002 y marzo 2003, quedando firme y subsistente enero 2003 y la multa calificada como evasión fiscal por los periodos fiscalizados, refiriendo que la Superintendencia Regional Cochabamba realizó correcta valoración real y legal sobre la prueba aportada.

3.- Refiere que la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada y la Superintendencia Tributaria General mediante Resolución STG-RJ/0675/2007 de 12 de noviembre, revocó parcialmente la Resolución de Alzada, en cuanto al punto referido a los activos fijos que se encuentran en ZOFRACO, manteniendo firme y subsistente el total de la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa debiendo la AT considerar los pagos a cuenta realizados por el contribuyente después de la notificación con la Resolución Determinativa impugnada.

Agrega que FEDERICI-IMPRESIT-ICE, cumplió debidamente con el requisito de haber agotado la vía administrativa de impugnación, que la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN al emitir la Resolución Determinativa N° VC-GDC/DF/VI-IA/010/2007, omitió realizar la relación y valoración de la prueba de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentados en fase administrativa, lo que vició de nulidad el acto administrativo conforme a las regulaciones normativas establecidas en los arts. 99. II de la Ley 2492 Código Tributario boliviano (CTB), 13 num. 4 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0021-04 de 11 de agosto. Asimismo, acusa de infringidos los arts. 68 num. 6) y 7), 81 y 200 de la Ley 2492 CTb.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 97/2008. Contencioso Administrativo.- CONSORCIO  
FEDERECI IMPRESIT ICE contra la Superintendencia Tributario  
General.

Por lo tanto, existiendo violación a normas legales vigentes, solicita admitir la demanda contencioso-administrativa declarándola probada con costas, revocando la resolución de recurso jerárquico N° STG-RJ/0186/2007 de 7 de mayo, y por ende dejar sin efecto el Impuesto Omitido de Bs.3.059.989.- y la sanción por evasión fiscal sobre la base de una correcta apreciación de las pruebas, cuya relación y evaluación fue omitida ilegalmente por la AT y convalidada esta omisión por la STG, contraviniendo normas expresas.

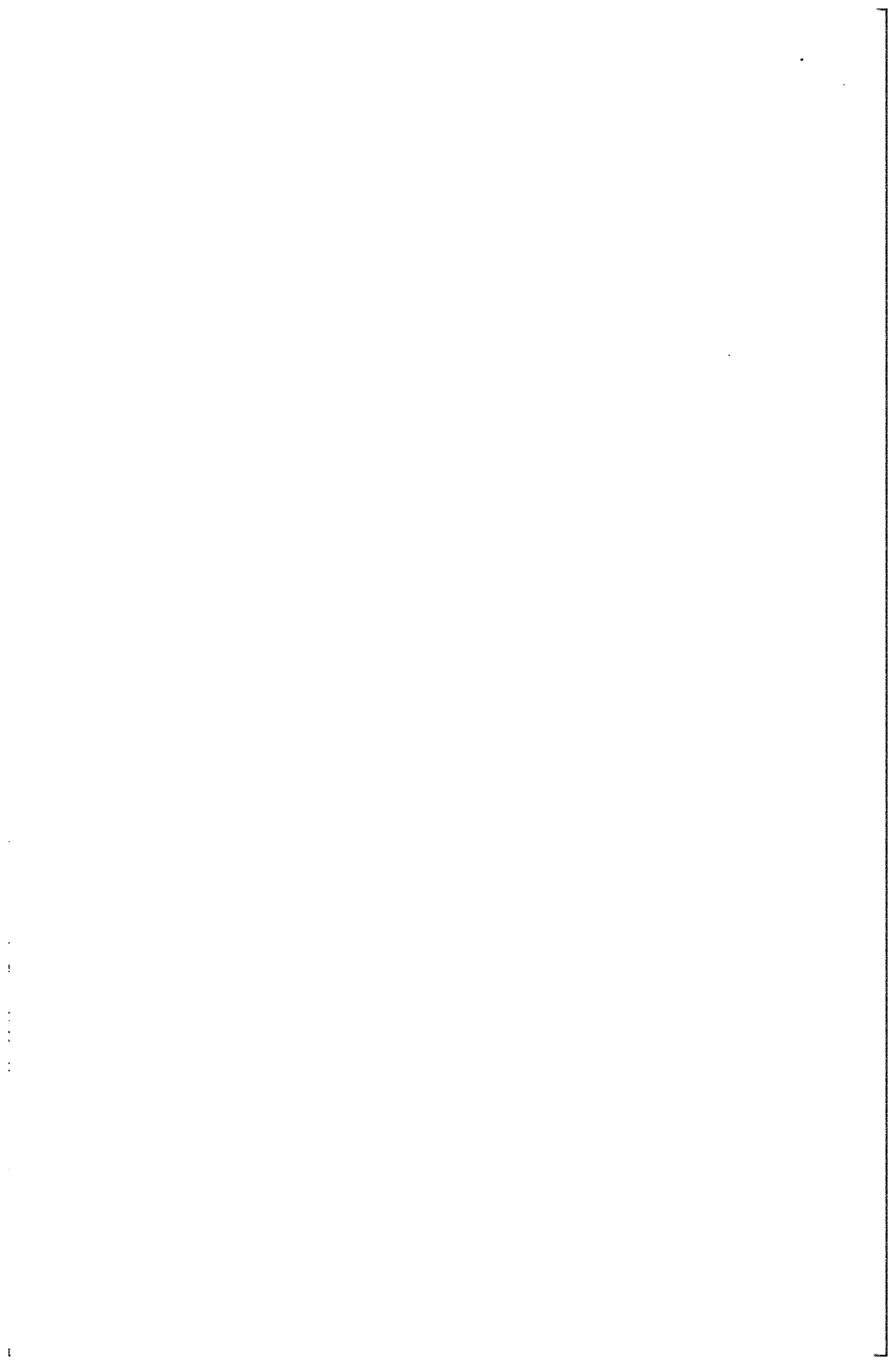
**CONSIDERANDO II:** Que admitida la demanda por decreto de fs. 210, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, apersonándose Rafael Rubén Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General interino, quien contesta en forma negativa por memorial presentado el 12 de junio de 2008, manifestando lo siguiente:

1.- Que la STG no violó los derechos esenciales del contribuyente, como el debido proceso, establecimiento de la verdad material, presunción de cumplimiento de obligaciones tributarias, valoración de prueba y carga de la prueba.

Con relación a las diferencias en activos fijos y valoración de pruebas, la AT manifiesta que el Consorcio FEDERECI-IMPRESIT-ICE no presentó documentación sobre la venta de sus activos fijos en el proceso de determinación, y mucho menos acreditó la venta en sus Estados Financieros, cuyos ingresos no fueron declarados ni facturados conforme a Ley, razón por el que no se consideró los créditos fiscales generados en los periodos respectivos, para compensar el débito fiscal generado por ventas observadas, cuando esos créditos ya fueron utilizados por lo que no correspondía compensarlos.

Indica, que en cuanto a las pruebas el contribuyente presentó documentos que acrediten la reexportación de las maquinarias y equipos a zona franca, pero en fotocopias simples por lo que no fueron valorados.

2.- Manifiesta que de la revisión de antecedentes, se evidenció que la AT inició la Verificación Interna al Consorcio FEDERECI-IMPRESIT-ICE comparando el saldo inicial y final del rubro de activos fijos expuestos en su Balance General Comparativo al 31 de marzo de 2003, detectando la disminución de sus activos, por el que requirió documentación de respaldo por la diferencia (disminución) de Bs.8.847.914.-, diferencia que el contribuyente aclaró que se debió a su reexportación, que ingresaron al país bajo el régimen de importación temporal (camionetas Mack, semirremolques, tanques, autogrúa Ivéco, camionetas, motoniveladoras, palas cargadoras, rodillo, encofrados y otros para la construcción del nuevo aeropuerto de Cochabamba), que realizada las consultas mediante RITEX sobre las importaciones y reexportaciones realizadas por el Consorcio, comunicó la inexistencia de información sobre trámite alguno en las gestiones 2001 al 2003. Determinándose una diferencia por tributo omitidos de Bs. 1.119.607.- por el IVA y Bs. 258.371.- por el IT, que totalizaron a Bs.1.377.978.-, importes que fueran consignados en la Vista de Cargo.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 97/2008. Contencioso Administrativo.- CONSORCIO FEDERECI IMPRESIT ICE contra la Superintendencia Tributario General.

El Consorcio FEDERECI IMPRESIT ICE, acreditó con la presentación de documentación original consistente en partes de recepción de las gestiones 2001 y 2002 a zona franca Cochabamba y declaraciones de mercancías de exportación por las mismas gestiones, en las que el consorcio figura como importador y exportador, por lo que dicha empresa habría introducido maquinaria, equipo y vehículos a zona franca, excepto activos como seis semirremolques, un camión Fiat, una motoniveladora, ya que el consorcio no presentó las partes de recepción que demuestra el ingreso a zona franca, respecto a los activos como: cuatro semirremolques, una motoniveladora, una pala cargadora, que si bien acreditó su internación en zona franca, no demostró documentación respaldatoria del destino de dichos activos.

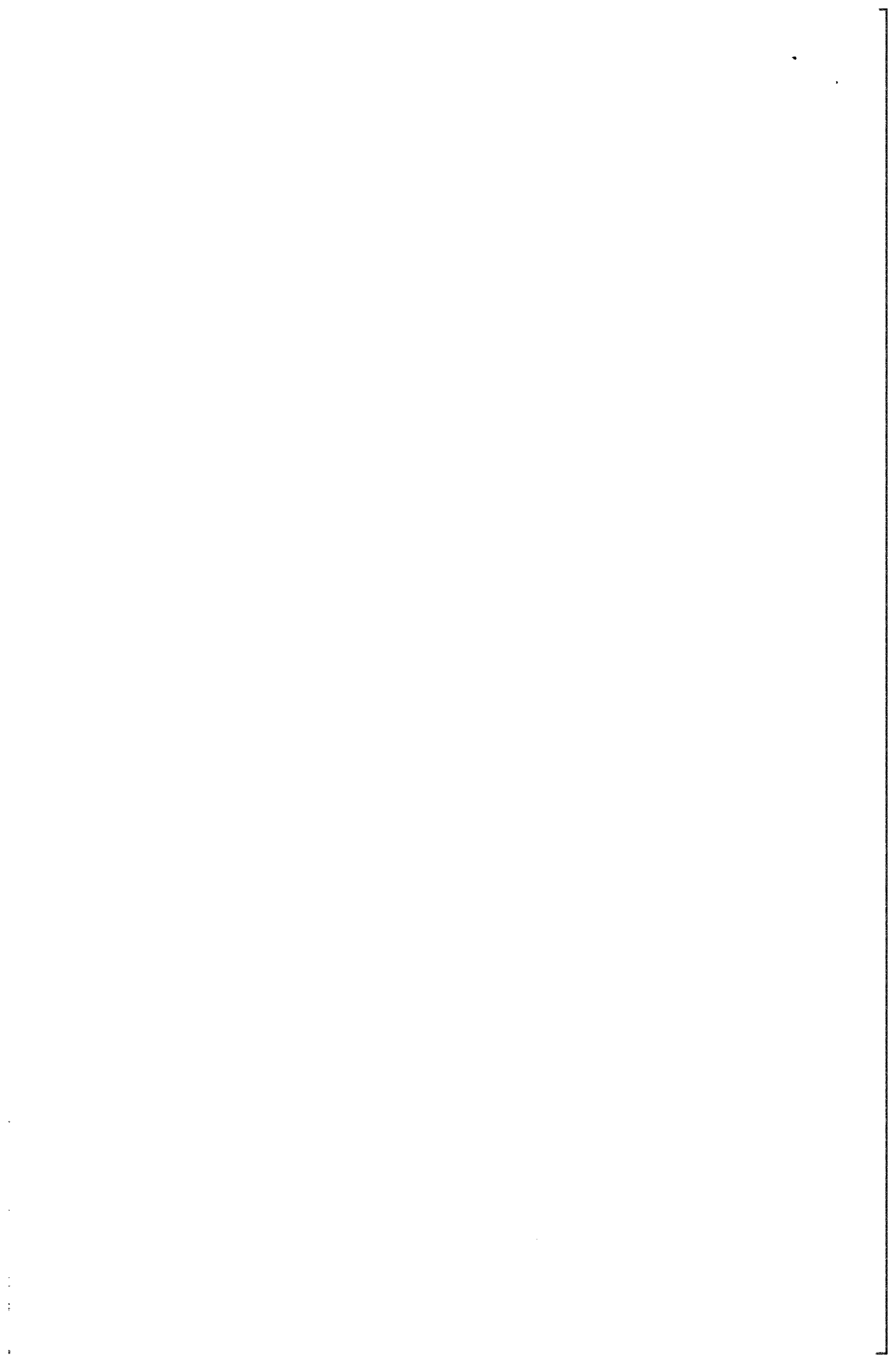
Señala que existen trámites de nacionalización de activos del consorcio por las gestiones 2001, 2002, 2003, incluyendo dos niveladoras que según DUI's 1145 y 3983 fueron vendidas a SERPREC Ltda. y BISA LEASING S.A., pero que no existe respaldo documental que demuestre la nacionalización de las motoniveladoras, ya que no existe factura alguna.

En cuanto a la pala cargadora, la factura presentada, no cuenta con acuse de recepción del comprador ni de zona franca, y junto a esto, el contrato de compra y venta de equipo fueron presentados en fotocopias simples, no aportando el consorcio con más información.

En cuanto a los vehículos que según el consorcio se encuentran en zona franca, y estando acreditado mediante certificado emitido por Gerencia General de Zona Franca de Cochabamba, contradictoriamente el consorcio dio de baja dichos activos fijos, por otro lado no se establece el monto de los vehículos por los cuales se pueda evidenciar que corresponden a los que fueron dados de baja y tampoco se comprobó el destino de los mismo.

**3.-** Que la presentación de la Declaración de Reexportación de mercancías y para confirmar la reexpedición de las mismas a territorio extranjero, la Aduana debe expedir certificado de confirmación de reexpedición, documentos que el consorcio no acreditó en ninguna instancia, limitándose a la presentación de documentos de ingreso de maquinaria y equipo a zona franca, más no su destino final, en tal situación, y no habiendo respaldado el consorcio FEDERECI-IMPRESIT-ICE la baja de los activos fijos expuestos sin haber comunicado a la AT conforme lo establecido en el art. 30 del DS N° 24051 (Reglamento al IUE), que constituye un requisito sine qua non. Consecuentemente, no habiendo respaldado el Consorcio FEDERECI-IMPRESIT-ICE la baja de los activos fijos expuestos en el Balance General Comparativo al 31 de marzo de 2003, correspondía a la STG revocar la Resolución de Alzada, manteniendo en su totalidad los conceptos observados en la Resolución Determinativa.

Refiere que del cargo realizado por la administración tributaria, está el importe observado de Bs. 505.120.-, por la venta de activos fijos, reportado en la determinación del débito fiscal IVA de la declaración de la información tributaria complementaria, concepto que fue aceptado por el Consorcio quien canceló Bs.93.920.- y Bs.21.673.- por el IVA e IT, en consecuencia las actuaciones de la Superintendencia Tributaria se apegan a la ley.







Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 97/2008. Contencioso Administrativo.- CONSORCIO FEDERECI IMPRESIT ICE contra la Superintendencia Tributario General.

Señala también que la resolución de recurso jerárquico emitida por esa entidad al mantener firme y subsistente la deuda tributaria por el IVA e IT y la calificación de la sanción en el 50% establecida en la Resolución Determinativa VC-GDC/DF/VI-IA/010/2007, acomodó su accionar a la Ley 1340.

Con relación a la solicitud de nulidad de la Resolución Determinativa, por no contener requisitos mínimos de validez, señala que la Ley Especial será aplicada con preferencia a la Ley General; Que la STG interpretó erróneamente los arts. 43 y 44 de la Ley 2492 CTb, que regulan los casos en que procede la determinación de la deuda tributaria sobre Base Cierta y sobre Base Presunta; y finalmente, que la citación por cédula con la Resolución Determinativa, por intervención incompatible de un funcionario como testigo se encuentra viciada de nulidad (reclamos o aspectos que no fueron observados), al no haber sido planteado oportunamente como agravios estas reclamaciones, se los tiene como actos consentidos, sobre los que la instancia de alzada y jerárquica se encontraban impedidas de emitir criterio por el principio de congruencia, no siendo la vía para resolver actos consentidos la vía contencioso-administrativa.

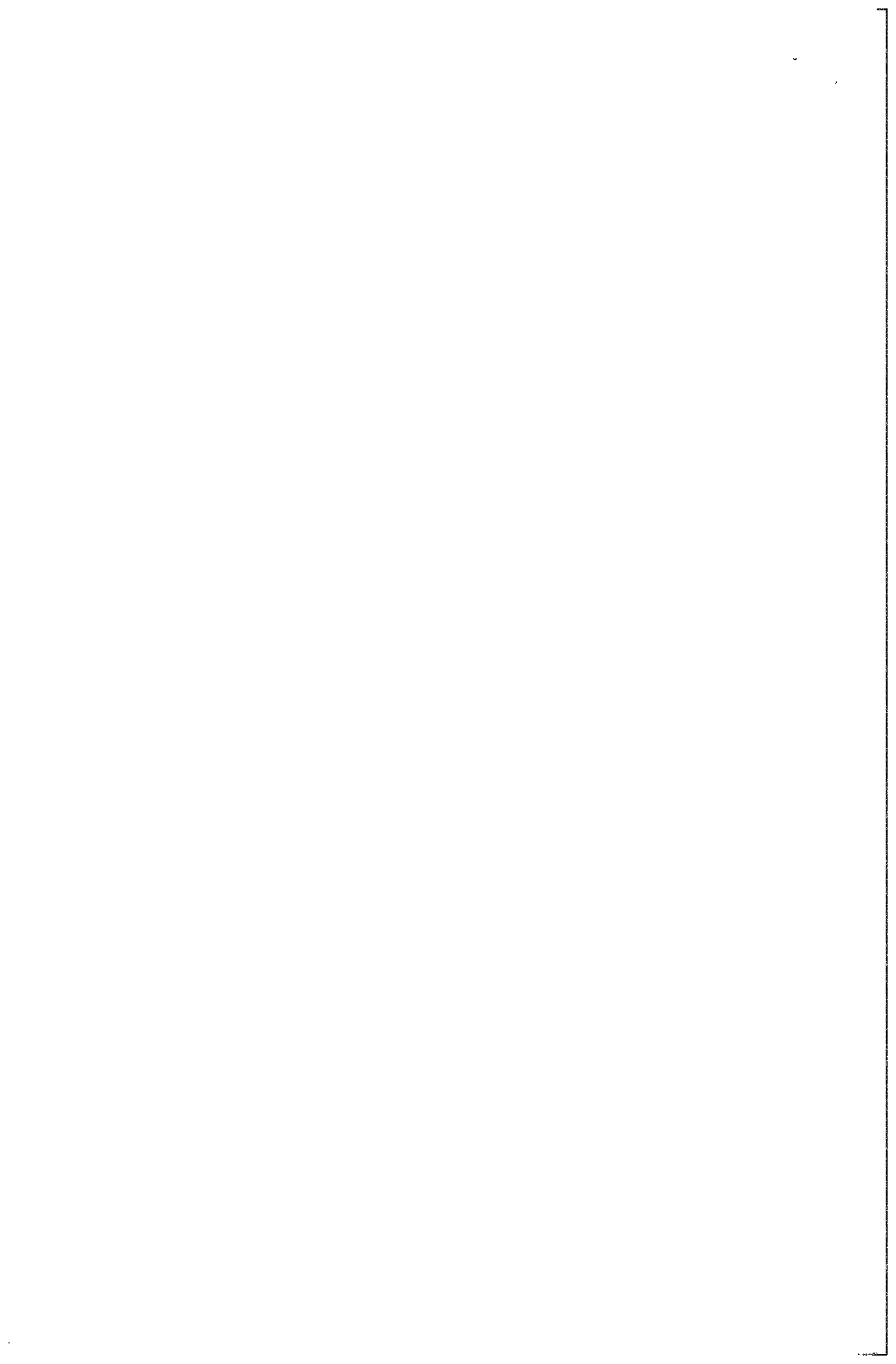
Por lo señalado solicita se declare improbada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por el Consorcio FEDERECI-IMPRESIT-ICE, manteniendo firme y subsistente la Resolución STG-RJ/0675/2007 de 12 de noviembre, emitida por la Superintendencia Tributaria General.

**CONSIDERANDO III: Que así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias recursivas de impugnación, así como la Administración Tributaria.**

Que el objeto de la controversia se refiere a establecer si la entidad demandada al emitir la resolución impugnada cumplió con el voto del art. 211 de la Ley 3092, referido al contenido de las resoluciones, por consiguiente si es evidente la vulneración del art. 99. II de la Ley 2492, art. 13 num. 4 de la RND N° 10-0021-04, arts. 68 incs. 6) y 8), 81 de la Ley 2492 y 200 de la Ley 3092. En ese marco y de la compulsa de los datos procesales, así como de los Anexos, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Como resultado de la fiscalización realizada con la Orden de Verificación Interna N° 0051000656 - Operativo 100, la AT emitió la Vista de Cargo N° VC-GDC/VI-IA/761/06 que determinó reparos por el IVA e IT por los periodos fiscales de abril, julio, agosto y septiembre 2002, enero y marzo 2003, que dio lugar a la **Resolución Determinativa N° VC-GDC/DF/VI-IA/010/07 de 19 de enero**, que establece una deuda tributaria total de Bs. 3.059.989.-, resolución impugnada mediante Recurso de

RJ/1





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 97/2008. Contencioso Administrativo.- CONSORCIO FEDERECI IMPRESIT ICE contra la Superintendencia Tributario General.

Alzada, bajo el argumento de no haber sido valorados los descargos presentados por el recurrente, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada N° STR-CBA/RA 0122/2007 de 23 de julio, resolviendo **revocar parcialmente** la Resolución Determinativa, modificando el impuesto omitido a Bs.15.663.- por IVA e IT periodo enero 2003, más la multa calificada por todos los periodos fiscalizados.

Ante tal determinación de la AT, interpuso Recurso Jerárquico, el mismo que mediante Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0675/2007 de 12 de noviembre, resolvió **revocar parcialmente** la Resolución STR-CBA/RA/0122/2007 de 23 de julio, en el punto referido a los activos fijos que se encuentran en depósitos aduaneros de ZOFRACO; en consecuencia, mantener firme y subsistente el total de la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa VC-GDC/DF/VI-IA/010/2007 de 19 de enero.

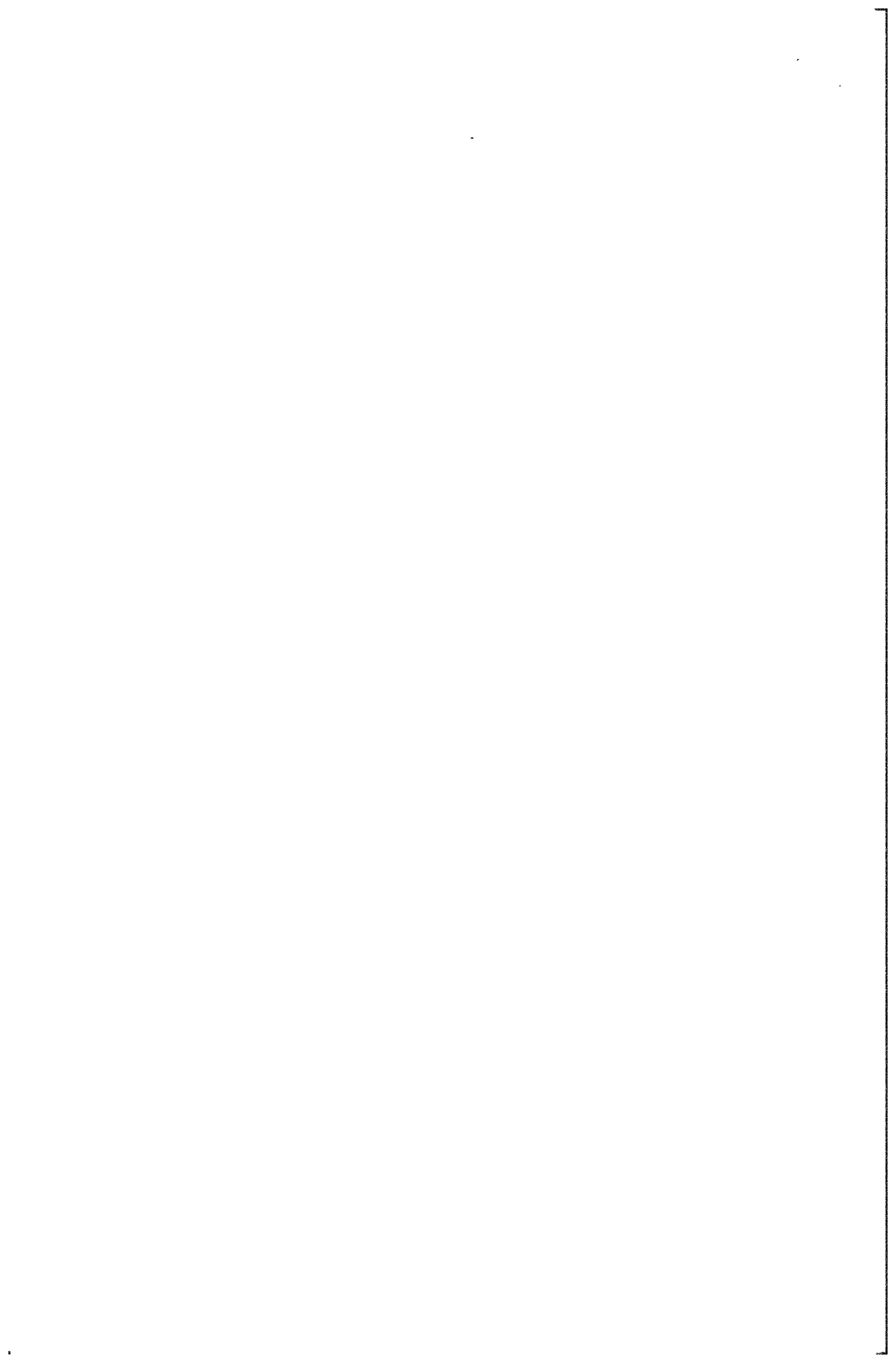
2.- Ingresando al desarrollo de la controversia, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

2.1.-La AT conforme a las atribuciones conferidas por los arts. 66, 100 y 104.I de la Ley 2492 CTb, efectuó la fiscalización a la empresa Consorcio FEDERECI-IMPRESIT-ICE mediante Orden de Verificación Interna N° 0051000656 -Operativo 100- Estados Financieros, determinando reparos por el IVA e IT por los periodos fiscales abril, julio, agosto y septiembre 2002, enero y marzo 2003, que dio lugar a la Resolución Determinativa N° VC-GDC-/DF/VI-IA/010/07, por el que se establece un adeudo tributario de Bs.3.059.989.-, debido a que el contribuyente ahora demandante declaró el monto de Bs.505.120.- como ingreso no gravado por venta de activos fijos, dato considerando en los reparos IVA e IT correspondiendo a los periodos fiscalizados.

En ese contexto, el demandante entre sus alegatos señala que presentó Póliza de Importación Temporal Nos. 2334, 2581, 2563, 2593, 2595, 2592, 2591, 2586, 2582, 2594, 3121, todas de 1988. Fotocopias legalizadas Parte de Recepción ZOFRACO N°s 0171-2-0199, 1780-1-2216, 2011-1-2508, 1344-2-1536, 1344-2-1537, 1344-2-1538, 1344-2-1539, 1344-2-1540, 1344-2-1541, 1344-2-1542, 1344-2-1543, 1344-2-1544, 0131-2-0155 y 1605-1-2831 de 1996, 2001 y 2002. Original y fotocopias legalizadas Póliza de Declaración de Mercancías de Exportación N°s 316349, 316409, 316424, 316525, 316540, 316465, 316478, 316538, 492672, 550059 de 2001 y 2002. Original del certificado de 12 de diciembre de 2006, emitido por ZOFRACO que certifica que 9 vehículos de propiedad Consorcio ICE se encuentran depositados en dicho recinto aduanero. Factura original N° 02/2003 emitida por el Consorcio ICE el 17 de enero de 2003, por concepto de venta de una Pala Cargadora por \$us.13.000.- Original de Estado Financieros de la gestión cerrada al 31 de marzo de 2002. Original del Dictamen de Auditoria Externa de la gestión cerrada al 31 de marzo de 2003, Boletas de Pago N° 1000 con Numero de Orden 3030447370, documentación, todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 217 de la Ley 3092, documentación presentada a objeto de enervar el cargo establecido por la Administración Tributaria.

Por determinación de los arts. 134 y 135. II de la Ley 1990 Ley General de Aduanas (LGA); las mercancías introducidas a Zonas Francas Comerciales

(19)





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

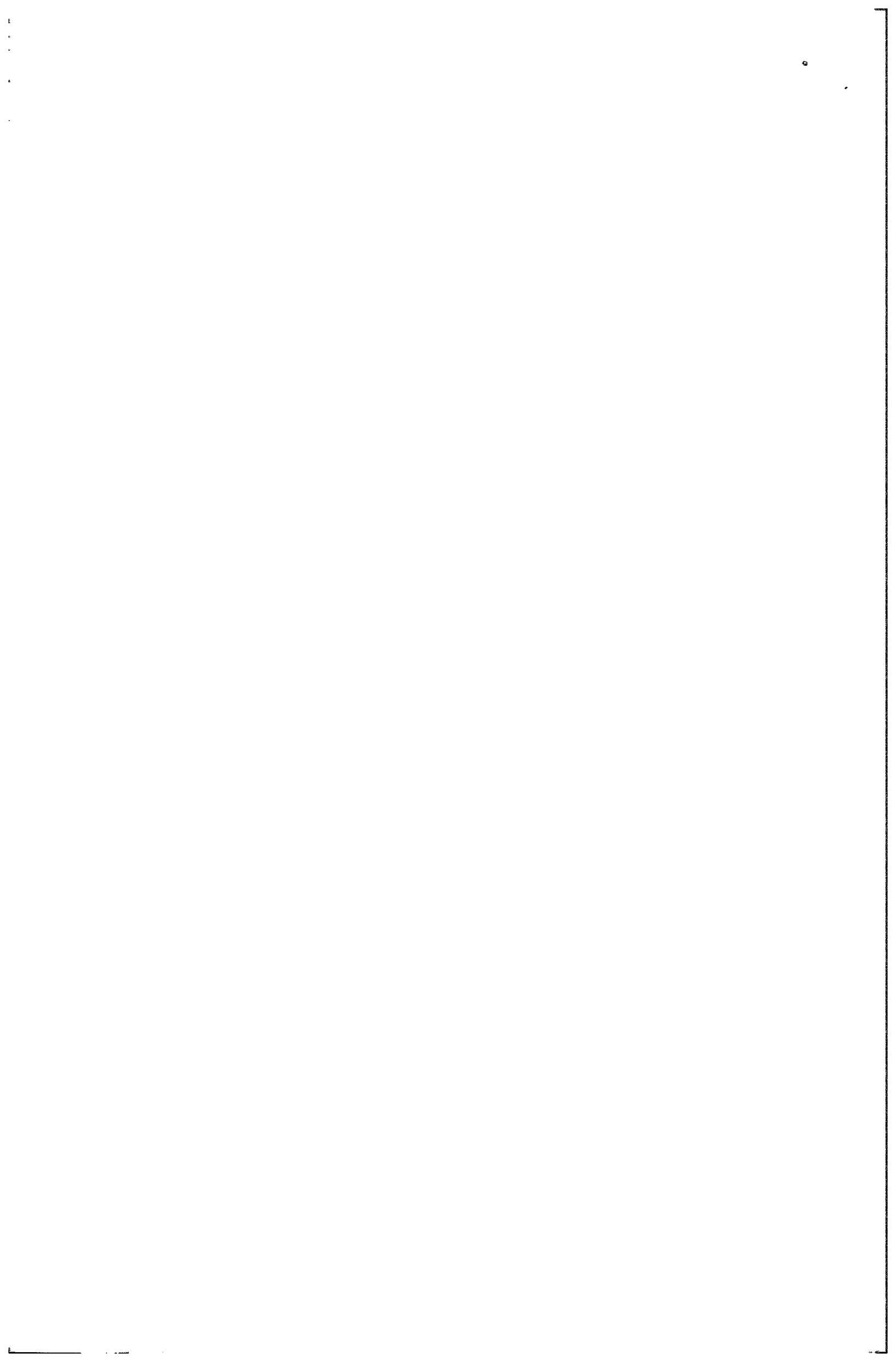
pueden permanecer sin límite de tiempo sin transformación alguna y en espera de su destino posterior, habiendo el demandante actuado conforme a Ley al dar de baja sus activos fijos reexportados a ZOFRACO durante las gestiones 2001, 2002 y 2003. Sin embargo, los activos (B-1) consistentes en seis (6) Semirremolques de los diez (10) admitidas temporalmente según Pólizas de Internación Temporal; un Camión Fiat (B-2) y una Motoniveladora (B-2), cuyos partes de recepción no fueron presentados por el Consorcio por ello no se demostró el ingreso a ZOFRACO, desconociéndose su destino final; por lo que no se desvirtuó los cargos imputados, habiendo la entidad jerárquica aplicado correctamente las normas tributarias al revocar la resolución impugnada.

Otros Activos como ser cuatro (4) semirremolques (B-4), una (1) motoniveladora (B-5) y una (1) pala cargadora (B-6), no obstante que se encuentra acreditada la internación temporal a ZOFRACO; sin embargo, no demostró documentalmente su destino final por cuanto si bien consta en obrados la certificación de la Administración de ZOFRACO sobre la existencia de trámites de nacionalización iniciados por el Consorcio durante las gestiones 2001, 2002 y 2003, sobre dos (2) motoniveladoras 45M:258 y 45M-269 entre otros activos que fueron nacionalizados por el consorcio según DUI's 1145 y 3983 el 21 de marzo y el 24 de septiembre de 2003, que hubieran sido transferidas a SERPREC LTDA. Y BISA LEASING S.A., venta que sin embargo no se respaldó documentalmente la nacionalización de las motoniveladoras, no siendo suficiente la certificación de ZOFRACO. Por lo tanto el demandante incumplió lo establecido en el inc. b) num. 5 de la RND 02-021-02; referido a que cuando la mercancía sea sujeta a alguna transacción comercial al interior de ZOFRACO de forma total o parcial, el vendedor deberá emitir la factura comercial, documento en base a la cual deberá elaborar la declaración, documentos de venta o transferencia de dominio que el Consorcio demandante no acreditó. Por consiguiente las bajas de activos no están debidamente respaldadas, por ende no se desvirtuó el cargo establecido por la Administración Tributaria.

Con relación a los activos (B-4) y (B-7), consistentes en vehículos (7 camionetas y 2 furgonetas) que según el demandante permanecen en ZOFRACO, los mismos habrían sido dados de baja, por tal razón permanecerían en dicho recinto y son de propiedad del Consorcio. Por otro lado, no se establece el monto de los vehículos por los cuales se pueda evidenciar que corresponden a los que fueron dados de baja del activo, incumpliendo lo señalado por el art. 76 de la Ley 2492 CTb, relativo a la carga de la prueba, aspecto que fue valorado conforme a derecho por la entidad demandada en la resolución impugnada.

Corresponde señalar que de conformidad a lo dispuesto por el art. 2º de la Ley 843 (Ley de Reforma Tributaria), *se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles, disposición legal que guarda armonía con el art. 540 del Código Civil (CC) que señala "La venta es un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa o transfiere otro derecho al comprador por un precio en dinero".*

El art. 4º de la Ley 843, NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE refiere; a)





Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

*“En el caso de ventas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual obligatoriamente deberá estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente;...”*

A su vez, el art. 142 de la LGA, en correspondencia con el num. 5 de la RND 02-021-02 señala *“Las mercancías producidas en las zonas francas industriales o almacenadas en zonas francas, comerciales, podrán ser reexpedidas a territorio aduanero extranjero, la misma que se efectuará y formalizará con la presentación de la Declaración de reexportación de mercancías.*

Por su parte, el art. 98 de la LGA señala que *“Exportación Definitiva es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen de territorio aduanero y que están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país, sin el pago de los tributos aduaneros...”*

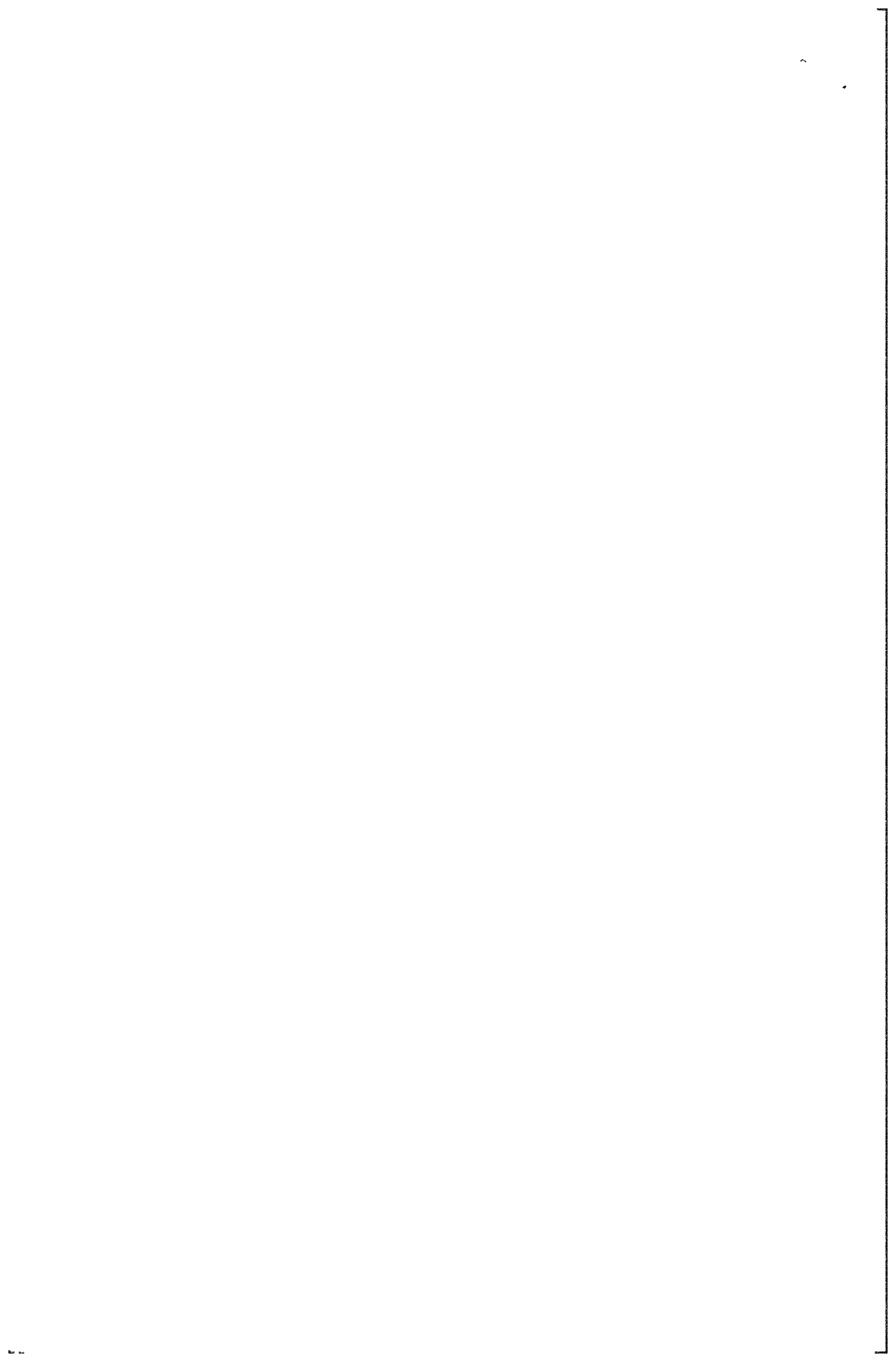
En ese contexto, y de la normativa legal citadas precedentemente, se llega a establecer que el Consorcio FEDERECI-IMPRESIT-ICE procedió a la baja Contable de los activos fijos, sin comunicar a la AT del hecho, conforme establece el art. 30 del DS N° 24051 Reglamento al IUE, condición *sine qua non* para efectos tributarios, por cuanto dicha comunicación no constituye una mera formalidad, sino una evidencia material con incidencia fiscal, tal como se tiene establecido por el art. 81 de la Ley 2492 CTb, dando lugar a través del principio de la realidad económica, que dichos activos fueron comercializados y por ende sujetos a lo previsto por los arts. 1 y 72 de la Ley 843, habiéndose cumplido con la obligación legal de compulsar todas las pruebas presentadas, y existiendo decisión expresa, positiva y precisa tal como lo prevé el art. 211. I del CTb.

**2.2.-** Respecto a la nulidad por vulneración del art. 99. II de la Ley 2492 CTb, en instancia recursiva acusada por el demandante, de obrados se evidencia que en el procedimiento de determinación del tributo en sede administrativa, la resolución determinativa cumple con los presupuestos mínimos exigidos por la citada disposición legal, en consonancia con el art. 19 del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, al contener: Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Corresponde concluir, que la nulidad debe ser expresa, específica y determinada, por cuanto ningún trámite o acto judicial debe ser declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la Ley, por ello no debe interpretarse desde el punto de vista subjetivo, refiriéndose al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, consiguientemente del análisis precedente permite concluir que la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en sus dos instancias, ha sido acertada y así se declara.

**2.3.-** Con relación a la infracción de los arts. 68 num. 6) y 7), 81 y 200 de la Ley 2492, señalado por el actor, conviene establecer que por determinación de los arts. 66, 100 y 101 del CTb, el ente tributario goza de plenas facultades de efectuar tanto el procedimiento de Verificación como

(1)







Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

el de Fiscalización establecido en los arts. 29 y 32 del DS N° 27310 reglamento al CTb de 9 de enero de 2004, sobre el marco normativo para el procedimiento de verificación fundado en las Leyes 2492 CTb, 843 (Texto Ordenado) y Decretos Supremos Reglamentarios N°s 24051, 25870 y 27947, que sirvieron de base para la determinación tributaria, cuyo resultado fue puesto en conocimiento del sujeto pasivo, permitiéndole de esta forma la impugnación no solo en sede administrativa, sino también en la fase recursiva de alzada y jerárquica respectivamente, de donde se colige que no demostró el demandante la vulneración de ningún derecho subjetivo, que haga atendible la nulidad y/o anulabilidad pretendida en la demanda.

Del análisis precedente, este Tribunal concluye que la STG, actual AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución administrativa impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, en relación con el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0675/2007 de 12 de noviembre, emitida por la Superintendencia Tributaria General.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

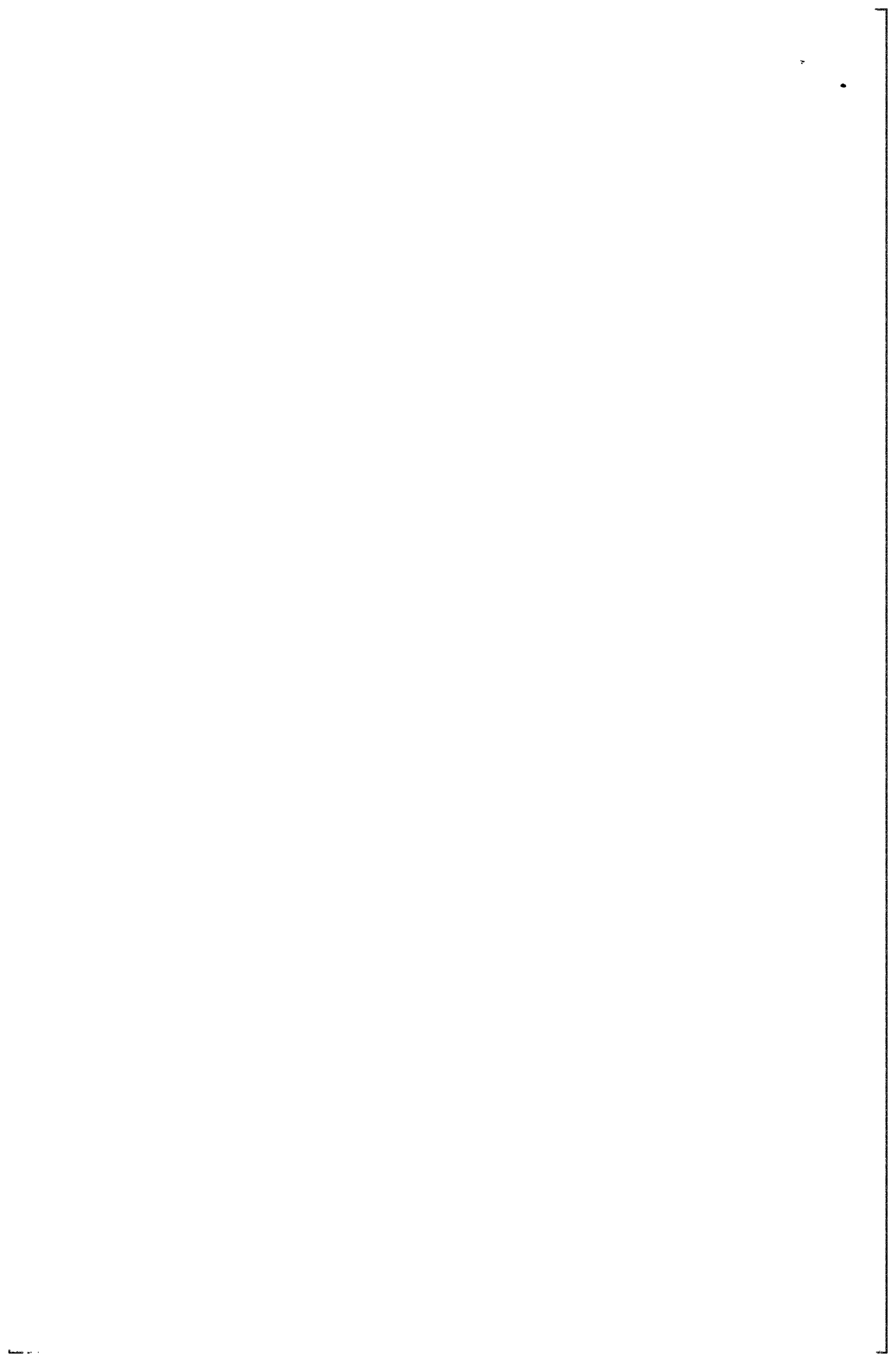
  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
PRESIDENTE

  
Rómulo Calle Mamani  
DECANO

  
Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
MAGISTRADO

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

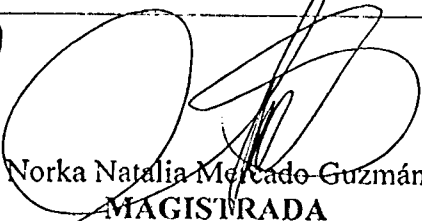






Estado Plurinacional de Bolivia

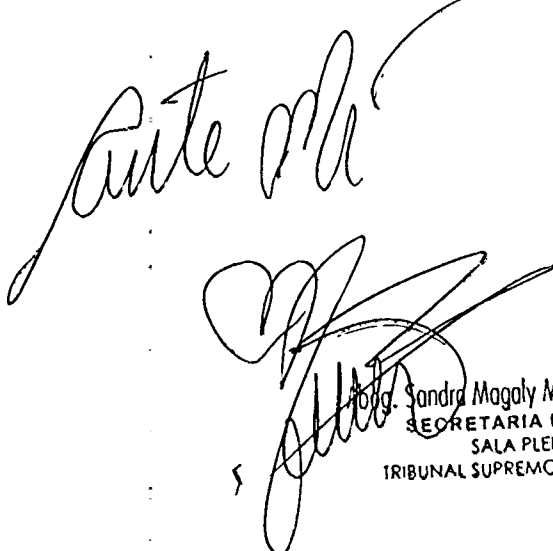
Órgano Judicial

  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

  
Maritza Suintura Juamiquina  
MAGISTRADA

  
Fidel Marcos Fordoya Rivas  
MAGISTRADO



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA  
GESTIÓN: 2014.....  
SENTENCIA N° 274 .... FECHA 7 de octubre.  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2014.....  
Conforme  
VOTO DISIDENTE: .....

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

